



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 48
Fax.: 928 42 97 37
Email.: mercanuno.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso ordinario
Nº Procedimiento: 0000302/2024
No principal: Sección 1ª - Fase común concurso - 01
NIG: 3501647120240000723
Materia: Concursal
IUP: LM2024007385

Intervención:

Administrador
concursal
Concurrido

Interviniente:

Jorge Ignacio Bernal Lancis

Abogado:

Jorge Ignacio Bernal Lancis

Procurador:

Javier Lopez-Navarrete
Lopez
Monica Elisabet Padron
Franquiz
Javier Hernandez Berrocal

Francisco Javier Perez
Almeida

Manuel Tenorio Cubero

Acreeador

Bbva

Acreeador

SANTANDER CONSUMER
FINANCE

Acreeador

CAJAMAR

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 5 de junio de 2024 este Juzgado acordó la declaración del concurso de Dª. /

SEGUNDO.- La representación de la deudora presentó solicitud de exoneración provisional del pasivo insatisfecho, aportando plan de pagos.

TERCERO.- Conferido traslado de la solicitud a las partes personadas, la administración concursal emitió informe favorable y la representación de BBVA solicitó subsanación requiriendo que se aportara la relación detallada de gastos de la deudora, así como de sus ingresos, lo que esta hizo, quedando las actuaciones en la mesa del proveyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Elementos comunes de la exoneración.

a) Excepción

De acuerdo con el artículo 487 TRLC:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los



trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.



En el presente caso, no se ha efectuado alegación alguna por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social acerca de la existencia de sanciones por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o sobre la existencia de acuerdo alguno firme de derivación de responsabilidad.

Asimismo, se aporta pantallazo de la carpeta ciudadana sobre los antecedentes penales de la deudora, sin que conste condena alguna por los delitos a que se refiere el ordinal 1º del apartado primero del artículo 487 TRLC transcrito.

En lo que respecta al ordinal 3º, debe señalarse que la administración concursal muestra su conformidad a la solicitud de exoneración, por lo que cabe estimar que concurre este requisito.

Tampoco cabe apreciar ninguna de las circunstancias enumeradas en los ordinales 4º, 5º y 6º, sin que los acreedores personados hayan alegado nada al respecto, no pudiendo exigirse a los deudores que acrediten la no concurrencia de todas y cada una de las excepciones previstas en los ordinales referidos, que, como tales excepciones, deben ser alegadas y probadas por los acreedores personados.

b) Prohibición

De acuerdo con el artículo 488.1 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

Por otro lado, el apartado 2 de dicho precepto establece que para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

En el presente caso, no consta que la deudora haya sido exonerada de sus deudas con anterioridad, por lo que cabe concluir que no concurre esta prohibición.

SEGUNDO.- Propuesta de plan de pagos. Aprobación.

De las dos modalidades de exoneración que prevé el artículo 486 TRLC, el deudor opta por la exoneración sin liquidación de la masa activa, con sujeción a un plan de pagos.

a) Propuesta del deudor

De manera resumida, consiste en el pago mensual de 250 € en cinco años, conservando la propiedad de la vivienda habitual.

b) Decisión del tribunal

En el presente caso, consideramos que la deudora ha presentado un plan de pagos que reúne los requisitos legalmente exigibles de acuerdo con el artículo 496 TRLC (esencialmente, la relación de los recursos previstos para su cumplimiento y el calendario de pagos), por lo que procede su aprobación y la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho, con los efectos que a continuación se exponen.



En todo caso, debe tenerse en cuenta que los créditos que serán exonerados son los reconocidos en el informe de la administración concursal, con los importes que allí se consignan.

TERCERO.- Efectos de la exoneración.

a) Efectos de la exoneración provisional

De acuerdo con el artículo 498 ter TRLC:

1. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

b) Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos

Se establece en el artículo 499 TRLC:

1. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

c) Posible modificación del plan de pagos

Como prevé el artículo 499 bis TRLC, en caso de alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.

d) Posible revocación de la exoneración

De conformidad con el apartado primero del artículo 499 ter TRLC, *cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos*

Según dispone el apartado segundo de dicho precepto, *en el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del*



deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

Finalmente, de acuerdo con el apartado tercero, *la revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.*

e) Exoneración definitiva

De acuerdo con el artículo 500.1 TRLC, *transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.*

Por otro lado, se prevé la posibilidad de conceder la exoneración definitiva aunque no se haya cumplido en su integridad el plan de pagos, en los términos que prevé el artículo 500.2 TRLC.

f) Cambio de modalidad de exoneración

Se prevé en el artículo 500 bis TRLC, con arreglo al cual *el deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección siguiente. Si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.*

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1.- Conceder a la deudora D^a. . la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente concurso. La exoneración es provisional y parcial y alcanza a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.
- 2.- El pasivo se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto.
- 3.- Se aprueba el plan de pagos expuesto en el fundamento segundo de la presente resolución.
- 4.- Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que no cabe interponer recurso contra la misma. Dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla por los motivos previstos en el apartado primero del artículo 498 bis TRLC.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

Así lo acuerda, manda y firma **DON ALBERTO LOPEZ VILLARRUBIA, MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

EL/LA Magistrado Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALBERTO LÓPEZ VILLARRUBIA - Magistrado-Juez	28/11/2025 - 09:02:56
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35547e0346a0de8415b37d2459f1764320724420	